

ta en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrirlas los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta Central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos; pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno, formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta Ley y publicar el reglamento correspondiente.

Disposiciones generales.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid, las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente Ley, cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre Inspección de enseñanza.

Á LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy, por erróneos prejuicios, á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes

para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe á la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de Ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de Ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la Ley vigente de 9 de Setiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

Á este criterio responde el proyecto sobre Inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más

irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el de maestro y discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la Inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruídas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa, y, por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados; han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

Á remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquéllos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la Estadística especial creada por el proyecto; estadística que, descansando en las memorias anuales exigidas á todos,

ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de la Instrucción pública*, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto; tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose á consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo á las prescripciones de esta Ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral é higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento ó escuela que ponga dificultades á la inspección, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe ó Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente Ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempejarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimiento de enseñanza oficial, que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible

con el de catedrático ó con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas y la gratificación anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores á quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales deberán:

1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública, que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, los vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidan-

do del cumplimiento de todo lo prescrito en esta Ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase y de 1.000 los demás, para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una escuela ó informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad escuela pública de la categoría de oposición, ó doce una escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

- 1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.
- 2.º Toda provincia.
- 3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza serán las siguientes:

1.^a Visitar las escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.^a Visitar las escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley.

3.^a Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.^a Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los maestros y maestras que dieren motivo á esta medida.

5.^a Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.^a Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.^a Promover conferencias de maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones, para aumentar su instrucción.

8.^a Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyen-

do al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.^a Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.^a Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.^a Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.^a Publicar la Colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta Ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

Disposición tansitoria.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

22 Marzo.

R. O. declarando que las Juntas de Instrucción pública deben obedecer á los Rectores respectivos, pudiendo acudir á la Dirección cuando lo crean conveniente, sin suspender la ejecución de lo resuelto por aquéllos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con ocasión de las contestaciones habidas entre el Rector de la Universidad de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, en el asunto de la provisión de dos plazas de auxiliares, una en Moguer y otra en Valverde del Camino:

Resultando que anunciadas las vacantes, la Junta provincial de Instrucción pública envió las correspondientes propuestas unipersonales y las elevó al Rectorado de Sevilla, quien al examinar los méritos y servicios de los aspirantes, encontró que los que ocupaban los segundos lugares tenían, á su juicio, mayores méritos que los propuestos por la Junta:

Resultando que habiendo advertido á esta Corporación que, en virtud del error padecido, procediese á reformar las propuestas, y, en vez de hacerlo, contesta insistiendo en las primitivas:

Resultando que el Rector, en vista de esto, hizo los nombramientos en favor de los que él creía con derecho á las plazas, y al recibirse las órdenes en Huelva, el Gobernador, por sí y sin acuerdo de la Junta, dirigió un oficio al Rectorado concebido en términos bastante duros, por cuya razón hubo de devolverse, y entonces el citado Gobernador remitió nuevo oficio al Rector con frases depresivas para esta Autoridad académica, y desde este momento ambos funcionarios acudieron á este Centro directivo para que resolviese el conflicto surgido:

Considerando que el Rector de Sevilla, al ordenar á la Junta provincial de Instrucción pública de Huelva que re-